

rán (segun práctica) á colocarse en el centro de sus respectivos batallones, que las recibirán con las armas presentadas, y batiendo *marcha*.

21 Luego que las banderas hayan tomado su lugar, y los granaderos reincorporádose en sus compañías, hará el coronel ó comandante la siguiente exhortacion en voz inteligible y alta, precediendo un redoble largo que sirva de señal para observar silencio.

22 *Señores: todos los oficiales y soldados que tenemos la honra de estar alistados bajo de estas reales banderas, que Dios nuestro señor se ha dignado bendecir para protejernos en todas nuestras adversidades, y auxiliarnos particularmente contra los enemigos del rey y de su real corona, estamos obligados á conservarlas y defenderlas, hasta perder nuestras vidas, porque se interesa el servicio de Dios, la gloria del rey, el crédito del regimiento, y nuestro propio honor; y en fé y señal de que así lo prometemos: batallon, * preparen las armas. Apunten. Fuego.*

23 Ejecutada la descarga mandará al regimiento poner armas al hombro, y que formado en columna se retire con la formalidad correspondiente á sus cuarteles.

24 Los regimientos de caballería y dragones ejecutarán pié á tierra esta funcion, adaptando á la bendicion de sus estandartes lo prevenido para banderas, con la diferencia que pida la distincion de su pié y servicio.

ADICIONES

A LA ORDENANZA ESPAÑOLA.

Abandono de guardia.

Todo comandante de guardia, sea oficial, sargento ó cabo, que en tiempo de guerra abandonase la guardia, sufrirá la pena de muerte, y en tiempo de paz privacion de empleo, separacion de servicio y seis años de presidio. El soldado que en tiempo de guerra la desamparase, sufrirá la pena de muerte, y en el de paz seis años de presidio, sujetando á esta pena al sargento ó cabo que no sean gefes de la guardia, y cometan este delito. Y que se ponga por adiccion á la ordenanza.

Por real órden de 11 de marzo de 1780 por duda de si la pena del abandono de guardias comprendia á los destacamentos, ó solo á la porcion de soldados de ellos que dan las centinelas, se declaró que del destacamento deben ser comprendidos en las penas del abandono de guardia solo los que mantienen las centinelas y alternan entre sí para este servicio. [*Orden de 24 de septiembre de 1776*].

Robo en cuartel, casa de oficial, de paisano en que esté alojado, ó tienda de dependiente del ejército.

Con motivo de haberse dudado el valor que debe tener una alhaja robada en cuartel para imponer al reo la pena de muerte que prescribe el art. 70 del trat. 8.º tit. 10 de las ordenanzas generales del ejército, ha venido el rey, conformándose con lo que expuso la junta de ordenanzas, en moderar el citado art. 70 y los siguientes 71 y 72, substituyendo en su lugar desde ahora para mayor claridad de los jueces en los consejos de guerra los ocho que siguen. [Orden de 31 de agosto de 1772.]

I. El soldado que robare dentro del cuartel, casa de oficial, dependiente del ejército ó la de paisano en que esté alojado, el valor de doscientos reales de vellón arriba, sufrirá la pena de horca.

II. El que hiciere fractura de puerta, ventana, pared, techo ó suelo, cofre, papelera, falsos de llaves, violencia, ó uso de armas, aunque no llegue á verificarse el robo, y verificado desde un real arriba, será ahorcado, y si resultare muerte será ahorcado y descuartizado.

III. El que en los parages expresados robare el valor de cincuenta hasta el de doscientos reales de vellón, sufrirá la pena de diez años de presidio ú obras públicas en Europa

ó América donde mas convenga á S. M., y seis carreras de baquetas por doscientos hombres.

IV. El que robare el valor de diez hasta cincuenta reales de vellón, sufrirá la pena de diez años de presidio ú obras públicas en Europa ó América.

V. El que robare el valor de uno hasta diez, sufrirá la pena de cumplir el tiempo de su empeño al servicio en obras públicas ó presidio.

VI. Al que robare de uno hasta cincuenta reales de vellón en tiempo de campaña, se le aumentará la pena de dos carreras de baquetas con doscientos hombres á la del destino sobredicho de obras públicas ó presidio; y al que robare en la dicha forma desde cincuenta hasta doscientos reales, se le aumentarán tambien dos carreras de baquetas á las seis que quedan señaladas en el artículo 3.º

VII. El que estando de salvaguardia robare desde uno hasta cincuenta, sufrirá la misma pena que el que robare en tienda de campaña.

VIII. El que robare en campaña á cualquiera vivandero ó comerciante que trafique en el ejército, sea en camino ó en su puesto desde uno hasta doscientos, sufrirá las mismas penas impuestas para el ladron de tienda.

Por duda ocurrida sobre el art. 2.º de la real orden antecedente en que expresa la pena al que hiciese fractura, aunque el robo no

llegue á verificarse, y verificado desde un real arriba declaró el rey que señala pena de muerte por el mero hecho de la fractura, que esta no se ha de cortar y determinar específicamente al robo, sino que se ha de castigar en sí sola como clase particular del delito que tiene señalado su propio y peculiar castigo. [*Orden de 25 de marzo de 1773.*]

En aclaracion del art. 5.º de la real orden antecedente sobre robo, mandó el rey que sea comprendido en la pena de cumplir el tiempo de su empeño en presidio el que cometiére robo, aunque su valor no ascienda á un real de vellon (exceptuando sin embargo en este caso la fruta comestible) precediendo el justiprecio por peritos juramentados. [*Orden de 3 de febrero de 1774.*]

Para los dominios de Indias está mandado que las penas de la real orden antecedente sobre robos se gradúe por el valor de moneda en Indias por reales de plata y no por reales de vellon. (*Orden de 15 de diciembre de 1781.*)

Robo cometido por una centinela.

Con motivo de un proceso hecho en Manila por el robo de una hebilla cometido por una centinela, se sirvió declarar el rey por punto general, conformándose con el dictámen del supremo consejo de guerra, que en casos de esta naturaleza los consejos de guerra or-

dinarios y los demas jueces militares se arreglen en la imposicion de penas á las prescritas en la real orden sobre robos de 31 de agosto de 1772, graduando segun las circunstancias la que ajuste exactamente con ellas; y que en este concepto se entienda la real orden de 12 de mayo de 1786 circulada á Indias en 30 de enero de 1787, no obstante que por ella se señala indefinidamente la pena de muerte contra el soldado que estando de centinela robare alguna cosa de cualquier valor que sea. (*Orden de 30 de noviembre de 1797.*)

Vender la ropa ó efectos de municion, malgastar el dinero del rancho, embriagarse, asistir á juegos prohibidos aunque no incurran en ellos, los tramposos y los que se quedan de noche sin licencia fuera del cuartel.

A los soldados que cometen estos delitos se les impondrá por la primera vez la pena de un mes de prision y por la segunda dos; pero á los reincidentes de tercera vez en algunas de estas costumbres, se les pondrá en consejo de guerra, y sentenciará por via de correccion á las obras públicas ó las de presidio por el tiempo que les faltare de su empeño, y si lo hubiesen cumplido ó estén para cumplirle se les destinarán por tres años, comprendiendo en ellos al tiempo que les fal-

te de servicio, tengan ó no sagrado, respecto de ser perjudiciales é indignos de mantenerse en la tropa, y deberse reputar verdaderamente incorregibles. (*Ordenes de 3 de junio de 77 y 5 de noviembre de 97, y 6 de abril de 1780.*)

Casamientos sin licencia.

El oficial que contrajere matrimonio sin real licencia de su S. M. será depuesto de su empleo, privado de fuero, y su muger sin derecho á la viudedad: en la misma pena incurren los sargentos y demas individuos del ejército graduados de oficiales. (*Reglamento del monte pio militar de 1.º de enero de 1796.*)

El sargento que sin licencia de sus gefes se casare, será depuesto de su empleo y condenado á servir de soldado seis años en el regimiento fijo de Ceuta, y la misma pena tiene el cabo ó soldado que incurriere en este delito. (*Real orden de 19 de marzo de 75.*)

En los regimientos de guardias de infantería se impone por su ordenanza á los sargentos, cabos y soldados que se casen sin licencia las penas de que pierdan su empleo, y continúen sirviendo de soldados en la propia compañía: el sargento sin tiempo en calidad de soldado; el cabo servirá de soldado seis años mas; y el soldado estará preso un mes, se le pondrá el último soldado de la com-

pañía, y quedará obligado á servir seis años mas de los de su empeño. (*Ordenanzas de guardias trat. 2.º tit. 13., art. 4, 5 y 6.*)

Casamiento sin la concurrencia de los párrocos castrenses.

El oficial que contrajere matrimonio sin la concurrencia de sus párrocos castrenses, aunque tenga real licencia de S. M. será privado de su empleo; y los sargentos, cabos, soldado y tambores incurrirán por este exceso en las mismas penas establecidas para los que se casan sin la licencia de sus gefes. (*Real orden de 31 de octubre de 1781.*)

Casamiento obligado por palabra de esposales.

El oficial que fuere precisado á casarse por sentencia del tribunal eclesiástico castrense será depuesto de su empleo. (*Orden de 15 de octubre de 74, y el reglamento del monte pio militar del año de 1796.*)

El sargento ó cabo en el mismo caso serán tambien privados de los suyos, y servirán de soldados ocho años en su compañía. (*Orden de 18 de marzo de 1777.*)